

se tramitará en forma sumaria y en procedimiento en la naturaleza de un *Injunction*, o si en algún caso así lo determinare el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, por procedimiento ordinario.

2B(4) El derecho de subrogación del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que se le reconoce en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo<sup>95.1</sup> aplica en la misma medida y con el mismo alcance a todos los casos que surjan al amparo de la presente ley.

2C(1) Por la presente se crea un Fondo Especial en el Fondo del Seguro del Estado que constituirá y se denominará Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias.

(2) El Administrador queda autorizado para hacer transferencias periódicas del Fondo General del Fondo del Seguro del Estado al Fondo de Anticipo a fin de que en todo momento el mismo esté suficientemente solvente para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

(3) El Administrador del Fondo del Seguro del Estado establecerá las normas y los procedimientos necesarios a los efectos de determinar la forma y las cantidades que periódicamente la agencia deba transferir de sus fondos no comprometidos al Fondo de Anticipo para el pago de Incapacidades Transitorias para mantenerlo solvente, y para tramitar y reembolsar a este Fondo los pagos hechos a los lesionados con el cargo al mismo de conformidad con el párrafo 2A de este artículo.

(4) El Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias será administrado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, exclusivamente para el pago como Anticipo de Incapacidades Transitorias a los trabajadores que sufran un accidente mientras éste se investiga para determinar si el mismo es o no un accidente del trabajo de los protegidos por esta ley.

(5) El dinero correspondiente a dicho Fondo no será consolidado con otros fondos y será mantenido en cuenta separada en los libros del Fondo del Seguro del Estado.

#### Artículo 2.—

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado tendrá facultad para aprobar reglamentos para darle plena vigencia a esta ley.

<sup>95.1</sup> 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1972.

*Aprobada en 31 de mayo de 1972.*

### Seguridad Interna—Retiro; Pensiones

(P. de la C. 811)

[NÚM. 54]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1972*]

#### LEY

Para enmendar el título, la Exposición de Motivos, el Artículo 1 y el primer párrafo y el apartado 4 del Artículo 2 de la Ley núm. 127, de 27 de junio de 1958, la que reglamenta el pago de pensiones y beneficios por defunción relacionados con ciertas clases de servidores públicos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 127, de 27 de junio de 1958, para que lea como sigue:

“Ley para proveer para el pago de pensiones a los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, a los Agentes de Rentas Internas, a los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia y al Administrador General y al Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, al Director y los Subdirectores de Corrección, y para el pago, a los beneficiarios de éstos, de pensiones o beneficios por defunción, en caso de muerte; disponer las circunstancias en que sus disposiciones serán aplicables; proveer los fondos necesarios para el pago de las pensiones y beneficios por defunción que ésta provee y derogar la Ley núm. 189, aprobada en 2 de mayo de 1951.”

Sección 2.—Se enmienda la Exposición de Motivos de la Ley núm. 127, de 27 de junio de 1958, para que lea como sigue:

“El Pueblo de Puerto Rico tiene varias clases de servidores de la seguridad pública cuyas vidas se exponen con frecuencia a



riesgo de incapacidad física o muerte mientras se dedican al ejercicio de sus respectivas funciones en bien de la comunidad: los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, los Agentes de Rentas Internas, a los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia y al Administrador General y al Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico y al Director y los Subdirectores de Corrección.

“En reconocimiento al riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos, y como justa recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan en determinadas circunstancias, la Asamblea Legislativa entiende que es el deber del Gobierno de Puerto Rico conceder a estos servidores, en caso de incapacidad física o mental, o, en caso de muerte, a sus familiares, una pensión o pago por defunción que les permita atender adecuadamente sus necesidades.”

Sección 3.—Se enmienda el artículo 1 de la Ley núm. 127, de 27 de junio de 1958,<sup>96</sup> para que lea como sigue:

#### Artículo 1.—Definiciones

“Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

‘Empleados’ significará cualquier miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, los Agentes de Rentas Internas, los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia y al Administrador General y al Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico y el Director y los Subdirectores de Corrección.

‘Miembro de la Policía’ significará únicamente el personal que directamente desempeña tareas encaminadas a mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico creada por la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956.<sup>97</sup>

‘Miembro del Cuerpo de Bomberos’ significará el personal del Servicio de Bomberos de Puerto Rico creado por la Ley núm. 158

<sup>96</sup> 25 L.P.R.A. sec. 376.

<sup>97</sup> 25 L.P.R.A. secs. 221 a 221t.

del 9 de mayo de 1942<sup>98</sup> cuyos deberes incluyen la intervención directa en la extinción de incendios.

‘Miembro de la Guardia de Penales’ significará el personal de la Guardia de Penales creada por la Ley núm. 489 del 29 de abril de 1946.<sup>99</sup>

‘Miembro de la Guardia Nacional’ significará los oficiales, oficiales no comisionados y números de la Guardia Nacional según organizada por la Ley núm. 28 del 12 de abril de 1917.<sup>1</sup>

‘Agente de Rentas Internas’ significará el Director del Servicio de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda y el personal del mismo Departamento que ocupe puestos clasificados por la Oficina de Personal como Agente de Rentas Internas o Agente Especial de Rentas Internas.

‘Superintendente de Instituciones Penales’ significarán las personas nombradas por el Secretario de Justicia para puestos clasificados por la Oficina de Personal como tales en las instituciones penales del Departamento de Justicia.

‘Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico’ significará la persona nombrada por el Secretario de Justicia para ocupar el cargo de Administrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la Ley núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada.<sup>2</sup>

‘Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico’ significará la persona nombrada para ocupar el cargo de Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico, con sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 505, de 30 de abril de 1946, según enmendada.

‘Director y Subdirectores de Corrección’ significará las personas nombradas en tal capacidad por el Secretario de Justicia.

‘Patrono’ significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, excluyendo sus subdivisiones políticas.

‘Administrador’ significará el Director de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>98</sup> 25 L.P.R.A. secs. 311 a 322.

<sup>99</sup> 4 L.P.R.A. secs. 571 a 575.

<sup>1</sup> 25 L.P.R.A. anteriores secs. 1 a 28.

<sup>2</sup> 4 L.P.R.A. secs. 556 a 566.



‘Junta’ significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

‘Sueldo o retribución’ significará el importe total monetario de la recompensa que devenga un empleado por sus servicios antes de hacer deducciones por cualquier concepto. Para los efectos de los miembros de la Guardia Nacional se considerará que el sueldo será igual a la retribución básica que reciba de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por servicios prestados en Puerto Rico, un militar del mismo rango y de los mismos años de servicio del empleado a la fecha de su incapacidad o muerte.

‘Beneficiarios’ significará la viuda, mientras se conserve en estado de viudez; los hijos no emancipados menores de veintiún (21) años o cursando estudios y los hijos incapacitados, mientras dure la incapacidad. El término hijos incluirá los hijos adoptivos y los hijastros para quienes el empleado actuó como padre. En defecto de todos los anteriores serán beneficiarios el padre y la madre del empleado.

‘Hijos cursando estudios’ significará los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre; menores de veinticinco (25) años de edad, que sean estudiantes *bona fide* tomando un curso completo en una institución educativa acreditada, que no desempeñen puestos retribuidos y y que dependan del empleado para su sostenimiento.”

Sección 4.—Se enmienda el primer párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 127, de 27 de junio de 1958,<sup>3</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Aplicación de la ley

“Las disposiciones de esta ley y el reglamento que se apruebe para su administración serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, o como Agente de Rentas Internas, Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico y Director y Subdirectores de Corrección, y en el desempeño de sus funciones, se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

<sup>3</sup> 25 L.P.R.A. sec. 377.

Sección 5.—Se enmienda el apartado 4 del artículo 2 de la Ley núm 127, de 27 de junio de 1958,<sup>4</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Aplicación de la ley

“4. En caso de un miembro de la Guardia de Penales, los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico y el Director y los Subdirectores de Corrección, en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

“(a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

“(b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito;

“(c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública; o

“(d) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.”

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1972.*

**Protección Social por Accidentes de Automóviles—Definiciones**

(P. de la C. 903)

[NÚM. 55]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1972*]

**LEY**

Para enmendar el inciso 5 de la Sección 2 de la Ley núm. 138 de 26 de junio de 1968, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”.

<sup>4</sup> Id.